

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA IMPORTANCIA DE LA FASE DE EJECUCIÓN
EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS PENALES
CON SENTENCIA FIRME**

ANA FABIOLA RUANO TORRES

GUATEMALA, OCTUBRE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA DE LA FASE DE EJECUCIÓN EN EL TRÁMITE DE LOS
PROCESOS PENALES CON SENTENCIA FIRME**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA FABIOLA RUANO TORRES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández de Sandoval
Vocal:	Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
Secretario:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal:	Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Secretario:	Lic. Elmer Erasmo Beltetón Morales

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 01 de junio de 2012.

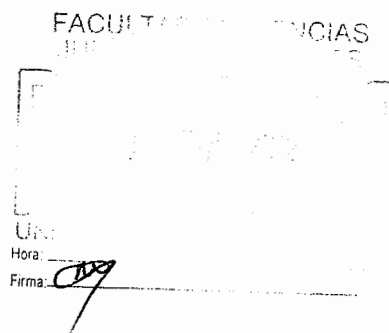
Doctor

Carlos Ebertito Herrera Récinos

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Doctor Herrera.

En cumplimiento de la resolución, emitida por la Unidad de Tesis a su cargo, con fecha trece de junio de dos mil once, en la cual se me nombra como asesor de la investigación intitulada: "La importancia de la fase de ejecución en el trámite de los procesos penales con sentencia firme", sustentada por la bachiller Ana Fabiola Ruano Torres, ante usted me permito informar:

Tal como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, la investigación tiene como contribución, dar a conocer la importancia que tiene la fase de ejecución en los procesos penales en los cuales se ha dictado sentencia privativa de libertad y la misma se encuentra firme, en virtud de que es en esta etapa del proceso penal en la cual el privado de libertad puede gozar del derecho de redención de pena, ya sea por buena conducta o el desarrollo de trabajo útil y productivo en cumplimiento de la condena impuesta.

Además, según el Artículo 32 del mismo Normativo se puede apreciar en el trabajo de investigación presentado, cumple con lo siguiente:

- I. Que el contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación se demuestran con el uso del método inductivo, deductivo y documental, especialmente las técnicas de ficha de investigación y de cita textual, asimismo, la redacción está de acuerdo al tipo de investigación.**
- II. El tema de investigación es de suma importancia tanto para el Derecho Constitucional como para el Derecho Penal, especialmente para el Derecho Penal Penitenciario, que dentro de su aplicación tiene como objetivo principal la readaptación social del individuo, la cual inicia**

Licenciado
Daniel Mauricio Tejada Ayestas
Abogado y Notario



brindándole al reo un trato conforme a los principios fundamentales regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual incide en que el mayor y principal derecho humano es la libertad, misma que se debe privilegiar, si la persona –recluso- ha entendido el propósito de su condena y como resultado de tal comprensión ha reorientado su vida de modo que puede volver a la sociedad y reinsertarse en la misma.

III. Se estableció el uso de bibliografía adecuada, tanto doctrinaria como legislativa.

En virtud que el trabajo desarrollado por la bachiller Ruano Torres, cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, considero procedente emitir dictamen favorable para que se nombre revisor y en su oportunidad se ordene la impresión y examen publico de tesis.

Sin otro particular, deferentemente

Licenciado Daniel Mauricio Tejada Ayestas
Abogado y Notario
Colegiado No. 9219



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiséis de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **WILFRIDO PORRAS ESCOBAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ANA FABIOLA RUANO TORRES**, CARNÉ NO. **8513124**, intitulado “**LA IMPORTANCIA DE LA FASE DE EJECUCIÓN EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS PENALES CON SENTENCIA FIRME**”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

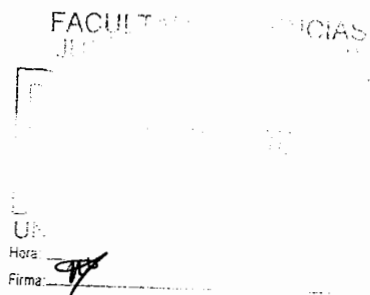


cc.Unidad de Tesis
CEHR/iycr



LICENCIADO
WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
Manzana 14 Casa 11 Planes de Minerva
Zona 11, Mixco Guatemala
Teléfono 41200811

Guatemala, 24 de julio de 2012



Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Mejía:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Unidad, el día 26 de junio de 2012, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de tesis de la Bachiller ANA FABIOLA RUANO TORRES, a usted informo: La postulante presentó el tema de investigación intitulado: "LA IMPORTANCIA DE LA FASE DE EJECUCIÓN EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS PENALES CON SENTENCIA FIRME".

De la revisión practicada, se establece que el trabajo contiene gran contribución técnica y científica, la metodología utilizada se basa en el uso del método científico, además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental, bibliográfico y estadístico.

La presente tesis constituye un aporte científico, principalmente para profesionales del Derecho, se cumplió en su elaboración con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de graduación, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es de observancia general dentro de nuestro territorio, misma que encuentra los derechos humanos de los guatemaltecos, asimismo es garante de los beneficios y derechos que le asisten a las personas reclusas que se encuentra cumpliendo sentencias firmes dentro de las cárceles públicas de Guatemala. Por lo que luego del análisis practicado al trabajo realizado por la Bachiller Ana Fabiola Ruano Torres se deduce que:

El contenido científico de la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para la elaboración de los trabajos de tesis de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mismo que será de mucha utilidad para los análisis correspondientes de las personas que tengan acceso a esta tesis.

Es merecedor de mención el contenido técnico de este trabajo de tesis, toda vez que para llegar a desarrollar la misma se tuvo que plantear una hipótesis, que luego de realizar una serie de etapas investigativas se arribó al contenido de la misma y es lo hoy nos hace extender el presente dictamen.

La metodología que la estudiante utilizó en el desarrollo de la presente tesis llena todos los parámetros de conducta que se requieren para realizar un análisis profundo de nuestro ordenamiento legal para poder extender opinión certera del procedimiento que se realiza en el trámite del proceso penal.

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO



Las técnicas de investigación que se pusieron en práctica son las más certeras para arribar a las conclusiones que se han generado este trabajo investigativo.

En cuanto a la redacción, esta es técnica, preciso y objetiva de fácil comprensión para los estudiosos del derecho y que se quieren servir de este trabajo que contribuye y enriquece los conocimientos de los estudiosos del derecho en Guatemala.

Al haber leído este trabajo se destaca que la contribución científica de la misma, se enmarca hacia la realización del proceso penal, dentro del cual se realizan los incidentes para beneficiar a las personas que se encuentran cumpliendo condenas firmes y que les asisten derechos y beneficios que en algún momento se desconocen que les asisten.

Las conclusiones vertidas en este trabajo hacen ver la necesidad que existe en Guatemala de que los órganos jurisdiccionales cuenten con más apoyo de las autoridades superiores para que se cumpla a cabalidad con lo que reza el debido proceso.

Las recomendaciones que se hacen son de mucha importancia, porque las mismas reflejan las necesidades y prioridades que se deben tener en los reclusorios y que el Sistema Penitenciario debe poner en marcha un plan operativo para que los reclusos o reclusas que ya puedan ser beneficiados con la ley de redención de penas sean tomados en cuenta para tal fin.

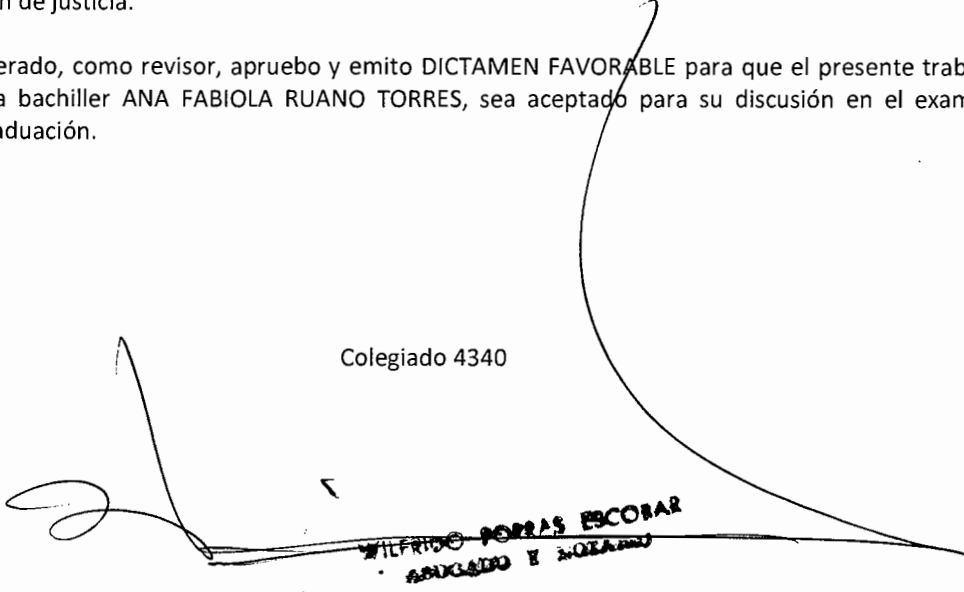
En la bibliografía utilizada se tomaran en cuenta muchos aspectos trascendentales de tratadistas nacionales como de otros países que han enriquecido el acervo cultural y científico de los que nos ocupamos del estudio del derecho en todas sus ramas, pero en este caso específicamente del derecho penal, por que en forma resumida, expreso lo siguiente:

Se manejó la metodología pertinente, con una redacción clara y práctica para la fácil comprensión del lector, en su elaboración se utilizó bibliografía de conocidos tratadistas del derecho penal; arribando a conclusiones y recomendaciones importantes y dignas de ser tomadas en cuenta para mejorar la administración de justicia.

Por lo considerado, como revisor, apruebo y emito DICTAMEN FAVORABLE para que el presente trabajo de tesis de la bachiller ANA FABIOLA RUANO TORRES, sea aceptado para su discusión en el examen público de graduación.

Atentamente:

Colegiado 4340



WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO EN EJERCICIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA FABIOLA RUANO TORRES, titulado LA IMPORTANCIA DE LA FASE DE EJECUCIÓN EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS PENALES CON SENTENCIA FIRME. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/i/r.



Lic. Ardan Ortiz Orellana
DECANO


Rosario 




DEDICATORIA

- A DIOS: Le agradezco por ser guía en mi vida y en su infinita misericordia y voluntad, me ha iluminado siempre y ahora me permite alcanzar esta meta.
- A MIS QUERIDOS PADRES: Victor René Ruano Burgos y Ana María Torres Muñoz de Ruano, por darme la vida, por ser los mejores padres, por estar siempre a mi lado apoyándome en todo momento, que este triunfo sea un pequeño reconocimiento a sus esfuerzos, mil gracias por su amor y sabios consejos.
- A MIS ABUELITOS: Laureano Torres Díaz y Pilar Muñoz Pellecer, flores sobre sus tumbas y plegarias por su eterno descanso.
- A GUILLERMO: Gracias por su apoyo.
- A MIS QUERIDOS HIJOS: Guillermo Víctor René y Sebastián Gilberth Laureano, por ser mi razón para seguir adelante y por quienes me he esforzado, que este triunfo sea un ejemplo a seguir.
- A MIS HERMANOS: Víctor Laureano (Q.E.P.D) y Mario René, sinceros agradecimientos por el amor fraternal y acompañamiento brindado en todo momento.
- A MIS SOBRINOS (AS): Lester Mario René, María Fabiola del Pilar y Elizabeth Ana Fabiola, con cariño muy especial.
- A MIS TIOS (AS): En especial a Edgar y Marta, gracias por su apoyo y por sus muestras de cariño sincero.
- A MIS COMPAÑEROS (AS): De estudios y de trabajo gracias por compartir conmigo a lo largo de la vida.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES: Y al claustro de catedráticos que me compartió sus conocimientos.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA: Por haberme cobijado en sus aulas de enseñanza profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1 La sanción punitiva del estado.....	1
1.2 Concepto.....	1
1.3 Características.....	2
1.4 Naturaleza jurídica.....	2
1.5 Conformación del proceso penal.....	3
1.6 Finalidad de la pena.....	3
1.7 Primordialidad de la pena.....	4
1.8 Fines generales.....	6
1.9 Fines específicos.....	6
1.10 Objeto del proceso penal.....	6
1.11 La actividad jurisdiccional.....	7
1.11.1 Funciones de la actividad jurisdiccional.....	7
1.11.2 Características de la actividad jurisdiccional.....	8
1.11.3 Regulación legal de la función jurisdiccional penal.....	9

CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal.....	13
2.1 Proceso penal.....	14
2.2 Naturaleza jurídica del proceso.....	16
2.3 El proceso como servicio publico.....	17
2.4 Clasificación de acuerdo al ordenamiento jurídico penal	



Pág.

guatemalteco.	19
2.4.1 Fase de investigación, instrucción o preliminar o preparatoria	19
2.4.2 Fase intermedia.....	19
2.4.3 Fase de juicio oral y público.....	19
2.4.4 Fase de control jurídico procesal sobre la sentencia.....	20
2.4.5 Fase de ejecución penal.....	20
2.5 Garantías mínimas que se deben observar en el proceso penal.	21
2.5.1 Debido proceso.....	21
2.5.2 Defensa.....	22
2.5.3 Principio de inocencia.....	22
2.5.4 Principio favor rei.....	23
2.5.5 Retroactividad de la Ley penal.....	24
2.5.6 Principio favor libertatis.....	25
2.5.7 Readaptación social.....	25
2.5.8 Reparación civil.....	26
2.6 Principios especiales del proceso penal guatemalteco....	26
2.6.1 Principio de contradicción.....	27
2.6.2 Oralidad.....	28
2.6.3 Concentración.....	29
2.6.4 Inmediación.....	30
2.6.5 Publicidad.....	31
2.6.6 Sana crítica razonada.....	32
2.6.7 Doble instancia.....	34
2.6.8 Cosa juzgada.....	35
2.6.9 Debate oral.....	36

2.7 Garantías constitucionales.....	37
2.7.1 El papel del tribunal.....	38
2.7.2 El papel de los abogados.....	38
2.7.3 El papel de los intérpretes y traductores.....	39
2.7.4 Interrogatorio.....	40
2.7.5 El conainterrogatorio.....	41
2.7.6 Otros medios de prueba.....	42
2.7.7 Las objeciones.....	43
2.7.8 La discusión final.....	44
2.7.9 El Código Procesal Penal contempla tres formas de inicio del proceso.....	45
2.8 La denuncia.....	46
2.8.1 La querella.....	47
2.8.2 Problemas que se presentan con relación a la denuncia y a la querella.....	48
2.8.3 De las medidas de coerción penal.....	49
2.8.4 Las medidas de coerción personal que contempla el Código Procesal Penal de Guatemala.....	49

CAPÍTULO III

3. La sentencia.....	51
3.1 Clasificación.....	51
3.1.1 Por su contenido.....	51
3.1.2 Por la presencia/ausencia del demandado	52
3.1.3 Por la posibilidad de impugnación	52
3.1.4 Por el grado de jurisdicción	52
3.2 Requisitos	53
3.3 Redacción	55



Pág.

3.4 Impugnación	55
3.5 Clases de sentencias	58
3.5.1 Condenatorias	58
3.5.2 Absolutorias	59

CAPÍTULO IV

4. Importancia de la fase de ejecución en los procesos penales con sentencia firme	63
4.1 Ejecución de la sentencia penal.....	63
4.2 Ejecución de la pena de prisión.....	64
4.3 Control sobre la eficacia de la pena, relacionada con sus finalidades	65
4.4 Control sobre las sanciones disciplinarias.....	66
4.5 Control de la administración penitenciaria.....	67
4.6 Ejecución de la pena de multa.....	67
4.7 Ejecución civil.....	69
4.8 Condena en costas e indemnizaciones.....	69
4.9 Actividades que se realizan en los juzgados de ejecución penal al recibir un proceso con sentencia firme	71
4.9.1 Primera resolución.....	71
4.9.2 Resolución de cómputo.....	72
4.9.3 Cómo se realiza un cómputo.....	72
4.9.4 Aprobación del cómputo.....	73
4.9.5 Notificación.....	73
4.10 Beneficios a los que tienen derecho los reclusos con sentencia firme, los antecedentes y su rehabilitación.....	74



	Pág.
4.10.1 Buena conducta.....	74
Requisitos.....	75
Condición a la cual queda sujeto el beneficiado.....	75
4.10.2 Libertad condicional.....	75
Requisitos.....	76
Condición a la cual queda sujeto el beneficiado.....	76
4.10.3 Redención de penas por trabajo y/o estudio.....	77
Requisitos.....	77
4.10.4 Régimen de libertad vigilada.....	78
4.10.5 Régimen de libertad anticipada por enfermedad terminal	79
4.11 Procedencia de la rehabilitación de los antecedentes penales	80
4.11.1 Requisitos para rehabilitar antecedente policíacos	81
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se efectuó un estudio de investigación para determinar la importancia de la fase de ejecución en la tramitación de los procesos penales con fallos ejecutoriados, de conformidad al principio procesal del debido proceso.

El problema que existe hoy en día es que las personas que han sido sentenciadas, desconocen que existen beneficios de conformidad con el ordenamiento jurídico penal que los favorecen al reducirles las sentencias impuestas.

La hipótesis planteada se comprobó al establecer: la falta de interés y en algunos casos el desconocimiento por parte de los abogados litigantes de los beneficios que de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco existen, para favorecer a las personas que transgreden las leyes vigentes en el país, son las principales causas por las cuales se extienden las penas impuestas a los reos.

En el objetivo de la tesis se determinó que el oficial de trámite debe determinar cuales son los beneficios que le asisten al recluso para lo cual se debe analizar la sentencia de mérito para realizar la primera resolución, seguidamente el cómputo respectivo para establecer la situación del recluso.

La fase de ejecución, es de suma importancia dentro del trámite de los procesos, ya que constituye la etapa en la cual los reclusos con un mínimo de tiempo de prisión pueden obtener su libertad.



En cuanto a este trabajo de tesis lo integran cuatro capítulos. En el primero, se desarrolla todo lo concerniente al proceso penal, definición y características; en el segundo, se analizan las etapas del proceso penal; en el tercero, las clases de sentencias; en el cuarto, las actividades concernientes a los juzgados de ejecución; y la importancia de la fase de ejecución.

En el desarrollo de este trabajo de investigación a través de los métodos inductivo, deductivo y documental, se llegó a determinar la importancia de la fase de ejecución en el trámite de los procesos penales con sentencia firme.

El juez de ejecución es el contralor del cumplimiento de la pena del recluso, sea cual fuere el delito cometido. Los jueces de ejecución están comprometidos con la sociedad para velar que el recluso cumpla su condena en cualquiera de los centros penitenciarios que hay en Guatemala; procurando un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia.



CAPÍTULO I

1. El proceso

“El proceso es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad”.¹

1.1 La sanción punitiva del Estado

Para Manuel Ossorio, “La sanción punitiva del estado, consiste en la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible”.²

1.2 Concepto

“Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma”.³

¹ Mariconde Vélez, A., **Derecho procesal penal**, Tomo II, Pág. 114

² Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Págs.. 898 y 899.

³ Mariconde Velez, A. **Ob. Cit**

1.3 Características

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada;
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal es decir un Juzgado, o colegiado es decir un Tribunal.⁴

1.4 Naturaleza jurídica

Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

- a) La existencia del órgano jurisdiccional.
- b) La participación de las partes principales.

⁴ Castellanos, Carlos, **El proceso penal**, Pág. 123



c) La comisión del delito.

Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

1.5 Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma así:

Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o procedimientos que cumplir. Ejemplo: el interrogatorio a testigos; según la fase en que los escuchen.

Órganos jurisdiccionales: Son los pre constituidos de conformidad con la ley, creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. Ejemplo: juzgados y tribunales.

El caso concreto: es el hecho imputado.

Así vemos como el proceso está formado por elementos subjetivos y objetivos.

1.6 Finalidad de la pena

Para de León Velasco y de Mata Vela, "la finalidad de la pena, a pesar de que actualmente se habla de un derecho penal preventivo, reeducador reformador y rehabilitador a través de las medidas de seguridad; lo que realmente distingue a la norma penal es la sanción que bien puede ser una pena o una medida de seguridad,

en ese sentido se dice que la ley penal es siempre sancionadora, de lo contrario, estaríamos frente a una ley penal sin pena y obviamente dejaría de ser ley penal”.⁵

1.7 Primordialidad de la pena

Para de León Velasco y de Mata Vela, “el Derecho Penal Criminal, que es el verdadero, auténtico y genuino Derecho Penal; mismo que no se debe confundir con el Derecho Penal Disciplinario o Administrativo, ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito; en ese orden de ideas corresponde al Derecho Penal Criminal; y en este caso la pena consiste en castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del Derecho Penal a través de la pena impuesta; sin embargo el Derecho Penal moderno con la aplicación de las discutidas medidas de seguridad ha tomado otro carácter, el de ser también preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines últimos la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella”.⁶

5. De León Velasco, Hector Anibal y De Mata Vela, José Francisco. Curso de derecho penal guatemalteco. Pág. 80

6. Ibid, Pa'g. 12



El Código Procesal Penal, en su Artículo 5 regula: el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de verdad real, por medio del cual:

- a) Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- b) La posible participación del sindicado;
- c) El pronunciamiento de la sentencia, la cual conlleva la imposición de una pena.
- d) La ejecución.



1.8 Fines generales

Mediato: la prevención y represión del delito.

Inmediato: investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

1.9 Fines específicos

La ordenación y desenvolvimiento del proceso;

El establecimiento de la verdad histórica y material; y

La individualización de la personalidad justificable.

1.10 Objeto del proceso penal

Inmediato: el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador;

La protección de los derechos particulares.



1.11 La actividad jurisdiccional

Manuel Ossorio define dicho instituto así: “La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda”.⁷

La jurisdicción y su ejercicio, la función jurisdiccional, comprende la instrucción, el tramite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido en juicio, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia. Podemos decir entonces que la actividad jurisdiccional es toda la actividad que realiza el juez o sea el procedimiento que se hace para llegar a la sentencia en el proceso.

1.11.1 Funciones de la actividad jurisdiccional

- Función de enjuiciamiento

Es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.

⁷ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pàg.



- Función de declaración

Es la facultad concedida por el Estado a los tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.

Ejemplo: Declarar en sentencia al señor "X" como responsable del delito de robo.

- Función de ejecución

El Juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme, juzgados de ejecución.

La actividad de ejecución jurisdiccional le es delegada al juez quien tiene a su cargo el control del cumplimiento de la pena impuesta al sujeto que fue sentenciado y que dicha sentencia ya se encuentra firme.

1.11.2 Características de la actividad jurisdiccional

La característica esencial de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable. Artículo 39 del Código Procesal Penal.

Irrenunciable: ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.

Indelegable: ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.



1.11.3 Regulación legal de la función jurisdiccional penal

Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial.

Artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal.

“Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la Época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos”⁸. Florián expresa que “en este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas”⁹.

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas

⁸ Mariconde, Velez, A. **Ob Cit** Tomo XIII. Pág. 384.

⁹ Florián, Eugenio. **Elementos de proceso procesal penal**, Pág. 66.

diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

Carlos Castellanos al respecto de dicho tópico expone: “El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa”.¹⁰

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación Procesal Penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

¹⁰ Castellanos, Carlos. **El proceso penal**, Pág. 75.



Mariconde Velez, señala que: “El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales”.¹¹

¹¹ Mariconde, Velez. **Ob. Cit.**, Página 384



CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal

De conformidad con el ordenamiento procesal penal, estas son: Etapa preparatoria. Etapa intermedia. Etapa de juicio. Etapa de impugnaciones. Etapa de ejecución.

1. Etapa preparatoria: Es la etapa en la que el Ministerio Público realiza la investigación del hecho punible. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. (Artículo 309 del Código Procesal Penal)
2. Etapa intermedia: Tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. (Artículo 332 del Código Procesal Penal)



3. Etapa de juicio: Es la etapa en la que un Tribunal conoce del hecho punible, recibe los medios de prueba aportados por las partes y decide sobre la existencia o no del hecho calificado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

4. Etapa de impugnaciones: Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado. (Artículo 398 del Código Procesal Penal)

5. Etapa de Ejecución. Esta etapa será objeto de análisis posteriormente en un capítulo aparte.

2.1 Proceso penal

El proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. En



función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

- a) En el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas.
- b) En el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.

El procedimiento penal; es el que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda.

El procedimiento consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Proceso; en un sentido amplio equivale a juicio, o pleito. Es la secuencia, desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

El concepto de proceso es más complejo que el de procedimiento; no siempre que hay procedimiento existe un proceso. La confusión entre ambos es histórica; pero el derecho procesal se ocupa del proceso y no del procedimiento, ya que si se emplea el término procedimiento se pueden producir algunos inconvenientes. Este término no es exclusivo del derecho procesal, ni tampoco del ámbito jurídico. Es un término que sólo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales.

Pero el término proceso, engloba una realidad más amplia; además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso. El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio. Todo proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno.

2.2 Naturaleza jurídica del proceso

Parte de la comunidad jurídica actual afirma que el proceso constituye una relación jurídica que se denomina relación jurídica procesal, la cual explica la unidad del proceso y su estructura. A pesar de eso algunos dicen que no es una relación sino una situación jurídica, “siendo para muchos una relación jurídica pública”, entre ellos Chiovenda, Rocco, Bulow y otros. Carnelutti, por su parte, dice que: “no es propiamente una relación jurídica, algunos le dan otra denominación, establecimiento, fundación”, Es



una cuestión importante, en la medida en que determina la normativa supletoria a aplicar en los casos de lagunas legales. En torno a la naturaleza jurídica, han existido dos corrientes contrapuestas; las privatistas y las publicistas.

2.3 El proceso como servicio público

La teoría del proceso como servicio público fue promovida por los administrativistas franceses. Parten de la calificación de la actividad jurisdiccional como actividad administrativa, a los efectos de explicar el proceso como un servicio público. La función jurisdiccional es una actividad técnica puesta al servicio de los particulares, para ayudarles en la consecución del fin que persiguen; la composición del litigio. De esta forma, las normas que regulan este servicio público no serían normas jurídicas, sino técnicas, porque no tienden a crear relaciones jurídicas, sino a satisfacer fines que persiguen los particulares. Esta teoría es inadmisibles en opinión de la doctrina más autorizada que cita varias razones: en primer lugar, no es compatible con el proceso penal, en el cual no existen fines propios de los particulares. En segundo lugar, es absurdo comparar la función jurisdiccional con otros servicios públicos, ya que el proceso deriva de una actividad estatal: lo que un día es un servicio postal, o de salud, al día siguiente puede ser un servicio privado. Pero la actividad jurisdiccional es algo consustancial al propio Estado de Derecho, desde el momento en el que el Estado asume el monopolio de la tutela jurisdiccional, obligándose a crear órganos adecuados y a poner los medios necesarios para acceder a ellos. La función jurisdiccional no puede concebirse como servicio público, porque el cumplimiento del deber de



administrar Justicia por parte del Estado no es discrecional, sino consustancial al Estado de Derecho, y además debe administrarla en la forma constitucionalmente señalada, es decir: a través del debido proceso.

El objeto del proceso judicial es unitario, en el sentido de que se dirige a *resolver una cuestión*, pero que admite la discusión de cuestiones secundarias al interior del mismo. En este caso, cada cuestión secundaria dará origen a un procedimiento distinto al procedimiento principal. Por esto, el proceso judicial puede envolver dentro de sí uno o varios procedimientos distintos. En un proceso se pueden discutir cuestiones de hecho o cuestiones de derecho, o ambas simultáneamente. En el primer caso se discuten los antecedentes de los cuales derivan los derechos reclamados por las partes, mientras que en el segundo caso ambas partes están de acuerdo en los hechos, pero discuten la interpretación jurídica que debe darse a los mismos. El proceso puede abrirse cuando el demandante ejerza su acción, o bien de oficio, por iniciativa del propio tribunal. Y usualmente terminará en una sentencia judicial de término, aunque también puede acabar por vía de auto. En este aspecto resulta importante la distinción entre proceso civil y penal, incluyéndose en el civil los procesos laboral y contencioso administrativo, por cuanto en el primero de ellos rige el principio dispositivo o de justicia rogada y en el segundo el impulso procesal recae en el juez.



2.4 Clasificación de acuerdo al ordenamiento jurídico penal guatemalteco

Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal vigente, se establecen fases procesales en que se agrupan los actos procesales a través de los cuales se concreta y desarrolla el proceso, por lo que se puede indicar que el Proceso Penal se divide en cinco fases principales:

2.4.1 Fase de investigación, instrucción o preliminar o preparatoria:

Cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral y público.

2.4.2 Fase intermedia

Donde se critica, se depura y analiza el resultado de la investigación.

2.4.3 Fase de juicio oral y público

Etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia. En esta etapa se escuchan a las partes procesales que intervienen en el proceso para que hagan sus conjeturas llegando de esta manera a decidir sobre los razonamientos de la sentencia.



2.4.4 Fase de control jurídico procesal sobre la sentencia

Esta se desarrolla a través de los medios de impugnación; y,

2.4.5 Fase de ejecución penal

En la que se ejecuta la sentencia firme.

La significación del Proceso Penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo Artículo 5 Código Procesal Penal, al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo. No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto. Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

En esta fase del proceso la sentencia ya se encuentra firme y sólo queda el hacerla ejecutar en su contenido, ya sea condenando o absolviendo.



2.5 Garantías mínimas que se deben observar en el proceso penal.

2.5.1 Debido proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones: a) Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley como delito o falta. b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa. Artículos 1 y 2 Código Procesal Penal, Artículo 17 Constitución Política de la República de Guatemala, art 11 Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Artículo 1 Código Penal. c) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales. Artículo 4 Código Procesal Penal y 12 Constitución Política de la República de Guatemala. d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario. Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Artículo 14 Código Procesal Penal. e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente. Artículo 7 Código Procesal Penal. Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

2.5.2 Defensa

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento. El derecho de defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

La Constitución Política de la República de Guatemala es garante de este derecho que le asiste a toda persona que se le imputa la comisión de un delito.

2.5.3 Principio de inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Artículo



14 Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). El fortalecimiento de este principio requiere que la culpabilidad pueda establecerse mediante sentencia judicial; que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad; que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas; que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia. Artículo 259 del Código Procesal Penal.

2.5.4 Principio favor rei

Aplicando este principio el juez resolverá todo lo que contenga duda a favor del imputado o sea que no concuerde con la acusación que se le hace.

Este principio es conocido también como in dubio pro reo y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

2.5.5 La retroactividad de la Ley penal

La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.

La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y del querellante adhesivo.

La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.

No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.

En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

El favor rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.

No se impondrá pena alguna sino es fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

La ley no tiene efecto retroactivo, sólo en materia penal y cuando favorezca al reo, se puede encontrar en el ordenamiento jurídico penal.

2.5.6 Principio favor libertatis

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El favor libertatis busca la graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena. Cuando es necesaria la prisión provisional busca los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado. La utilización de medios sustitutivos de prisión. Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

2.5.7 Readaptación social

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo cinco hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas. Artículo 492 al 505 del Código Procesal Penal.

2.5.8 Reparación civil

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado. la reparación civil ya se estudio en el tema anterior.

2.6 Principios especiales del proceso penal guatemalteco

Desde el punto doctrinario Manuel Osorio nos dice que “Principio es el comienzo de un ser, de la vida. Es el fundamento de algo”.¹²

Oficialidad: Este principio nace derivado que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la imparcialidad procesal al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba. Lo anterior creó la necesidad de dividir las funciones como forma de especializar y tecnificar las

¹² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pàg. 796

actividades procesales, de evitar la imparcialidad y e garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme completa y exhaustiva y llevó al derecho procesal penal a establecer este principio que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. Si se tiene conocimiento por cualquier medio de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar hechos punibles y perseguibles de oficio el Ministerio Público actuará sin necesidad sin necesidad que ninguna persona lo requiera. La investigación del Ministerio Público requiere como presupuesto que el hecho pesquisado tenga las características de delito, y a la tarea averiguadora se une la ayuda de la Policía Nacional Civil teniendo el Ministerio Público poder de dirección. Este principio garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí. Es importante establecer que la labor del Ministerio Público es determinar la realidad histórica y no la obligación de obtener una condena, por lo que el Ministerio Público no está obligado a acusar si de la investigación deriva que el imputado no ha cometido el delito. Entonces decimos que el Ministerio Público debe investigar los delitos de acción pública y promover la acción penal ante los tribunales, preservando el Estado de Derecho y respetando los humanos de los imputados.

2.6.1 Principio de contradicción

Para Asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante

la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada. El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia factual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprehendido el sindicado tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos. En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

Hoy en día si la investigación realizada por el Ministerio Público es deficiente y viola los derechos elementales de las personas el juzgador está facultado para dejar en libertad al acusado.

2.6.2 Oralidad

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

La oralidad es esencial para la intermediación; y según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, esencialmente en materia penal, entre otras razones por la publicidad de los debates.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate. La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige intermediación. La oralidad tiene como excepción la prueba anticipada. Artículo 348 Código Procesal Penal.

2.6.3 Concentración

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculpado, la continuidad y los resultados del proceso. Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión. Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio el debate se realiza de manera

continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente. Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate en el que se practica, observa y escucha las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

2.6.4 Inmediación

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia. La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal. La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.



2.6.5 Publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes. La publicidad del Debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: “toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.



En la fase preparatoria e intermedia Artículo 314 del Código Procesal Penal se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el Poder del estado.

2.6.6 Sana crítica razonada

Históricamente los jueces han aplicado la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal.

Los jueces deben incluir en su resolución las razones causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

La norma aplicada al caso concreto debe responder a principios de justicia y equidad reconocidos por la sociedad.



El legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y los jueces han de aplicarlas justamente, haciéndolas concretas, particulares y personales, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho.

La sana crítica razonada, obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tiene relación con la cuestión litigiosa.

Los jueces deberán exponer en forma clara y concisa el hecho, posteriormente las leyes que se aplican y la conclusión.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia, La sana Crítica razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

Los numerales 3 al 5 del Artículo 389 del Código Procesal Penal establecen puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la Sana Crítica Razonada.



2.6.7 Doble instancia

La Constitución de la República de Guatemala, determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

El Código Procesal Penal introduce nuevas formas de los medios de impugnación en el sentido que si una resolución es impugnada sólo por el imputado, o por otro a su favor no podrá ser modificada en perjuicio del imputado.

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exige la única instancia, por lo que al tribunal de alzada sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación, ya que los tribunales de segunda instancia no tienen potestad para corregir ex -novo la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

En el Código Procesal Penal se encuentran los siguientes recursos y remedios procesales:

- Queja por denegación de justicia. Artículo 179 Código Procesal Penal.



- Rectificación. Artículo 180 Código Procesal Penal.
- Renovación. Artículo 282 Código Procesal Penal.
- Reposición. Artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal.
- Apelación. Artículos 404 al 411 del Código Procesal Penal.
- Queja por negación de recurso. Artículos 212 y 214 Código Procesal Penal.
- Apelación especial. Artículos 415 al 436 del Código Procesal Penal.
- Casación. Artículos 437 al 452 del Código Procesal Penal.
- Revisión. Artículos 453 al 463 del Código Procesal Penal.

2.6.8 Cosa juzgada

Los procesos penales no pueden ser interminables y deben dar seguridad a las partes y a la sociedad y certeza a la actividad jurisdiccional, ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse de nuevo el debate.

Lo anterior se obtiene mediante el principio de la cosa juzgada, es decir que una vez agotados todos los recursos que la ley otorga a las partes o no usados en tiempo los mismos, quedará firme la sentencia y deberá de ejecutarse, y en consecuencia se ordenará cerrar el caso y no abrirse más.

Lo anterior tiene como única excepción el recurso de revisión, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Artículo 455 del Código Procesal Penal.



2.6.9 Debate oral

El debate es acción controvertir, disputar, discutir, altercar, argüir con vehemencia en contrapuestos sentidos.

El debate es la parte esencial del juicio oral público, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, conozca las exposiciones de las partes, las declaraciones de las partes, de los testigos, los argumentos, y las replicas del acusador y del defensor, y en esa forma los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

Es el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes entran en contacto directo, en el se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en su plenitud. El debate es donde el objeto del proceso halla su definición y en donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo; la condena, la absolución o la sujeción a su medida de seguridad. Es la fase en donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dinámica, es en la que se decide sobre la suerte del procesado.



2.7 Garantías constitucionales

La Corte de Constitucionalidad señala que el mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos se erige como postulado básico de un Estado Constitucional de Derecho, con rango de derecho fundamental inherente a la persona, sentencia 28-6-1998 Gaceta VIII página 234, y es así como el debate penal debe responder a las garantías plasmadas en la Constitución como:

- El hecho que el debate es una fase del proceso penal guatemalteco con ciertas formalidades y deberá efectuarse ante un tribunal de sentencia preestablecido.
- Que dentro del Debate Penal se cumpla con el Artículo 370 del Código Procesal Penal en concordancia a la garantía establecida en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que nadie puede declarar en contra de sí.
- Que el tribunal emita un fallo con independencia e imparcialidad.
- El derecho a una debida defensa durante el debate.

2.7.1 El papel del tribunal

La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distinto a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituyen una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

El Artículo 366 del Código Procesal Penal al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las protestas solemnes, moderar la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Vemos que durante el trámite del proceso se protegen los derechos humanos que le asisten a las partes para que ninguna de ellas se vea perjudicada por la actuación del tribunal.

2.7.2 El papel de los abogados

Los fiscales, defensores y los abogados están obligados a conducirse como profesionales y proceder con el debido respeto a los tribunales y jueces. Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así, por ejemplo, al dirigirse o referirse al juzgador, deberán utilizar fórmulas que manifiesten respeto al tribunal y están obligados a:

- Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal;
- Abstenerse de interrumpir innecesariamente el discurso o declaración de la parte contraria o su abogado;
- Abstenerse de faltar al orden, a la higiene, al decoro o a la eficacia del debate;
- Guardar la mayor consideración y respeto a sus colegas y las partes;
- Evitar el abuso de los medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria;
- Evitar relacionarse con la parte contraria;

Artículos 198, 200, 201 Ley del Organismo Judicial, Artículo 358 Código Procesal Penal, 15, 19, 24 y 28 Código de Ética Profesional.

En el desarrollo del proceso penal, la ética juega un papel preponderante, ya que la misma encierra el buen actuar de los profesionales que tiene a su cargo la acusación o defensa de los imputados.

2.7.3 El papel de los intérpretes y traductores

El Artículo 362 del Código Procesal Penal establece que cuando proceda dentro del debate se podrá proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142 del Código Procesal Penal que se refiere a los traductores e intérpretes, por lo que estos juegan un papel muy importante en el debate oral, y le da más legitimidad al Proceso Penal.

2.7.4 Interrogatorio

El interrogatorio se forma y surge en la conclusión de la pregunta con la consiguiente respuesta. En el análisis de ese choque en la satisfacción lógica con que se produzca y que va formando la convicción en el que interroga, lo mismo que en el juzgador. En su acepción lingüística con sentido forense, es la serie de preguntas que se formulan, y el acto en que aquellas se desarrollan. Es la parte articulada de preguntas y respuestas en su caso.

La materia del Interrogatorio es todo el material relativo a los hechos controvertidos, que se vaya recogiendo en el proceso y que guarde relación con el delito que se persigue.

En algunos casos en el proceso penal el interrogatorio sirve para sustentar los argumentos de la investigación realizada por los profesionales del derecho.

La materia del interrogatorio es más amplia en la instrucción y queda limitada a los puntos expresados en el debate oral, clave del proceso, en que haya divergencia de apreciación entre las partes.

Los presupuestos del interrogatorio son: a) Individualización, el interrogado ha de experimentar el interrogatorio aisladamente. En virtud del principio de inocencia. b) El principio general para los sujetos activos del interrogatorio es la libertad en las preguntas, para los sujetos pasivos la libertad de las respuestas. c) en cuanto al fondo

del interrogatorio las limitaciones a la libertad están impuestas por la exclusión de las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Puede darse el caso de la negativa a declarar, en el caso del imputado, se admite su negativa con las advertencias de ley. El testigo no puede negarse a declarar ya que ello trae consecuencias.

2.7.5 El contrainterrogatorio

Es el que realizan las partes que no hicieron el interrogatorio directo o principal. Como regla básica, el contrainterrogatorio debe limitarse al contenido de la declaración principal y a cuestiones que sirvan para evaluar la credibilidad del testigo. Evidentemente, el Tribunal podría autorizar que durante este período el testigo responda a preguntas de la parte adversa como si se tratara de un interrogatorio directo. Ello depende de la naturaleza y pertinencia de la materia que así se desea examinar, es decir, sobre el interés que esos elementos tengan para la solución del caso.

La facultad de contrainterrogar, no se menciona como tal en el Código Procesal Penal Artículo 378 Código Procesal Penal, sino como el interrogatorio que hace la parte adversa. Esta facultad, además de estar mencionada en el Código Procesal Penal, hace parte del derecho de defensa y del debido proceso y no puede limitarse de manera alguna.

Cuando no se puede aprovechar el contrainterrogatorio para reforzar nuestra tesis con el testigo de la parte adversa el objetivo debe ser, esencialmente, reducir la credibilidad del testigo, o en caso de que ello fuere imposible o inconveniente, disminuir la fuerza y valor probatorio de su testimonio. Sin embargo, el contrainterrogatorio, no es una etapa obligatoria.

Cuando el contrainterrogatorio puede ser utilizado para reforzar o fundamentar la tesis del litigante que contrainterroga o, en el mejor de los casos para disminuir la tesis de la parte que lo propuso, no deben hacerse preguntas para desacreditar al testigo.

Se puede ver la importancia que tiene el testigo en la tramitación del proceso y para la toma de decisiones del juzgador al momento de dictar la sentencia.

2.7.6 Otros medios de prueba

Además de los medios de prueba previstos en el capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil se podrán usar otros distintos siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el Código Procesal Penal o afecten al sistema institucional. La forma de prueba se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones que las expresamente establecidas en el Código Procesal Penal.

2.7.7 Las objeciones

La protesta u objeción es la forma de impugnar un comportamiento del tribunal, de las partes y de sus abogados o la incorporación de un medio o elemento particular de prueba.

Para salvaguardar el derecho de invocar motivos de forma en una apelación especial, el litigante debe reclamar oportunamente la subsanación o haber hecho protesta de anulación formal, por lo que debe estar atento que su objeción esté contenida en el acta de debate.

Las objeciones pueden interponerse contra la prueba o contra la discusión final o argumentación.

El Código Procesal Penal, no contiene una norma que regule ampliamente lo relativo a la protesta para impugnar el comportamiento de los sujetos procesales o la incorporación de la prueba.

La ilegalidad, impertinencia e inutilidad limitan la admisibilidad de la prueba, y de ahí se puede partir a formular objeciones a la preguntas, respuestas de los testigos, y contra la prueba material.

Así por ejemplo se pueden objetar preguntas por que son sugestivas, repetitivas, especulativas, capciosas.

El Código Procesal Penal no indica parámetros para objetar la discusión final, pero en la práctica se dan, entre otras, las siguientes: Por mencionar una prueba inadmisibile, por mencionar un hecho no probado, por citar incorrectamente una prueba, por contener ataque personales contra una de las partes o sus abogados.

2.7.8 La discusión final

Al concluir el período de recepción de prueba, cada parte procesal o en su caso el abogado que lo patrocina toma la palabra para exponer sus argumentaciones. El objetivo principal de esta etapa es persuadir y convencer a los miembros del tribunal que las pretensiones son irrefutables porque, apoyadas en la prueba, reflejan mejor la verdad jurídica que les permite condenar o absolver al acusado, según sea el caso.

Tanto para argumentar con seguridad y confianza como para tener mayores posibilidades de persuasión, es indispensable una planificación previa. Aunque el plan debe ser flexible y permitir su modificación y aceptación durante el debate. El

plan debe contener, como en la mayoría de exposiciones que incluyen un resumen de los aspectos en que apoya su tesis-, exposición y resumen de las cuestiones en el litigio y la argumentación propiamente dicha análisis de la prueba que corrobora la hipótesis realizada. Deben preverse, de igual manera, los argumentos para la réplica a fin de refutar los de la parte adversa.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula que en todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra.

Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado, y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden emitan sus conclusiones.

2.7.9 El Código Procesal Penal contempla tres formas de inicio del proceso

- a) La prevención policial
- b) La denuncia
- c) La querella
- d) Prevención de oficio

La mayoría de procesos se inicia partiendo de la prevención policial, en la cual se informa de un hecho que, a juicio de quien la redacta, reviste características de delito y en las que se detiene y consigna al presunto criminoso.



Normalmente, esos partes policíacos son remitidos a Juzgados de Paz del Ramo Penal, los que raramente cumplen con lo ordenado en el inciso c) del Artículo 44 del Código Procesal Penal, pues se concretan a hacerle saber al detenido el motivo de su detención y excusándose en que ellos no pueden resolver la situación jurídica de aquel.

Lo que sobresale de las actas que documentan esa diligencia, es que como están elaboradas conforme a un machote, ni el Juez, ni los oficiales le hacen saber al detenido efectivamente por qué se le detiene, quién es el afectado, sino solo transcriben parte de la norma 81. Eso podría generar en contra del funcionario judicial un incumplimiento de deberes, Artículo 416 del Código Procesal Penal. El Juez debe oír al sindicado y agotar los medios a su alcance para proveerlos de defensor e inmediatamente o a más tardar al primer día hábil siguiente remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia para resolver la situación jurídica de aquel.

2.8 La denuncia

El Ministerio Público, a través de la Oficina de Atención Permanente, recibe denuncias orales y escritas, incluyéndose en éstas las que le son remitidas por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Artículos 2, 297, 300, 310 del Código Procesal Penal.

Dentro del análisis y clasificación que la respectiva Fiscalía realiza, decide cuáles pueden ser objeto de desjudicialización; cuáles pueden no constituir delito, solicitando

la desestimación y archivo, a la espera de lo que el órgano jurisdiccional resuelva. Y cuando estima que el hecho denunciado constituye delito y se ha individualizado al sospechoso, si está autorizada solicita se le cite para oírlo a la orden de aprehensión.

Aquí, el Ministerio Público debe ser cuidadoso y tomar en cuenta la clasificación que el código hace en cuanto a los delitos en: de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular, y de acción privada. En los primeros, el Ministerio Público puede ejercer la acción penal sin ninguna limitación; en los segundos sólo cuando ha sido requerido para actuar, no bastando la denuncia o la querella; y en los terceros, no. Es importante conocer al dedillo el Artículo 24 Código Procesal Penal y sus adiciones.

Aún cuando la ley no exige el auxilio de abogado, pues no otra cosa se infiere de los requisitos del Artículo 302 del Código Procesal Penal, este requisito debe cumplirse al tenor de lo que para el efecto preceptúa el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, obviamente cuando la denuncia se hace por escrito.

2.8.1 La querella

Para esta, la ley exige la formulación por escrito que debe reunir determinados requisitos, no incluyendo dentro de ellos el auxilio de abogado.

Como en otras situaciones, entre los jueces no se ha unificado el criterio en lo que el auxilio de abogado se refiere, puesto que algunos lo exigen apoyándose en lo que para



el efecto establece el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, convirtiendo a la víctima del hecho en víctima de los juzgadores. Como se indica líneas arriba, si se exige para la denuncia escrita en la que el denunciante no figura como sujeto procesal Artículo 300 del Código Procesal Penal, con mayor razón debe exigirse en la querella, siempre que el que la interpone esté comprendido dentro de los casos que la ley señala, Artículo 117 Código Procesal Penal.

2.8.2 Problemas que se presentan con relación a la denuncia y a la querella

En el documento acta o memorial, el denunciante se constituye en acusador formal, sujeto procesal inexistente o en querellante y solicita medidas cautelares, sin que se le haya dado intervención provisional como actor civil.

El agraviado se constituye como querellante adhesivo y también solicita medidas cautelares.

Se recomienda que si asume la calidad de sujeto procesal como querellante adhesivo, cumpla con los requisitos idóneos, que son los contemplados en el ya citado Artículo 302 del Código Procesal Penal: y si pretende la aplicación de medidas cautelares, solicite previamente su intervención provisional como actor civil, al tenor de los que establecen los Artículos 129, 130 y 133 del Código Procesal Penal, de lo contrario su solicitud no puede ser atendida, la que puede reformular dado que no opera el Principio de Preclusión, pues la ley permite su constitución como querellante adhesivo y/o actor

civil, aún en la etapa intermedia, segundo párrafo del Artículo 340 Código Procesal Penal.

2.8.3 De las medidas de coerción penal

La finalidad específica de estas medidas es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Se deduce lo anterior de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 259 y del primer párrafo del Artículo 264, ambos del Código Procesal Penal: "la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso", "siempre que el peligro de fuga... puede ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado...".

2.8.4 Las medidas de coerción personal que contempla el Código Procesal Penal de Guatemala

Prisión preventiva.

Medidas sustitutivas.

En este tipo de medidas, privan dos principios fundamentales: a) El de la excepcionalidad y b) el de la proporcionalidad. El primero se esboza diciendo que la Libertad es la norma y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme no lo declare responsable y le



imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo a que si se impone una medida de coerción ésta debe guardar proporción con relación a la pena que se espera como resultado del procedimiento. Artículo 14 Código Procesal Penal.

Como premisa obligatoria, la ley establece que los autos deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal. Tal fundamentación debe ser fáctica y jurídica, es decir, toma en cuenta los hechos que de las actuaciones aparezcan y la norma legal que le sirve de base.



CAPÍTULO III

3. La sentencia

La sentencia es la resolución que el tribunal emite, después de realizado el debate y tras deliberación entre sus miembros, en la que se resuelve el proceso mediante la condena del imputado o la absolución libre de todo cargo. La sentencia es una decisión exclusiva de los tres jueces que componen el Tribunal de Sentencia. Ellos deliberan a puerta cerrada, con la única presencia del secretario, tomando las distintas decisiones mediante votación. El Código Procesal Penal indica en sus Artículos 386 y 387 cual debe ser el sistema de deliberación y posterior votación. En caso de desacuerdo, el juez disidente podrá emitir su voto razonado sobre toda o parte de la sentencia.

3.1 Clasificación

3.1.1 Por su contenido

- Sentencia condenatoria o estimatoria: cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.
- Sentencia absolutoria o desestimatoria: cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.

- Sentencia parcialmente estimatoria/desestimatoria: cuando el tribunal da la razón a sólo algunas de las pretensiones del demandante.
- Sentencia constitutiva (proceso civil): las que crean, modifican o extinguen una relación jurídica.

3.1.2 Por la presencia/ausencia del demandado

- Sentencia contradictoria: cuando el demandado está presente en la causa.
- En rebeldía: cuando la sentencia se dicta sin la presencia del demandado.

3.1.3 Por la posibilidad de impugnación

- Sentencia firme: aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.
- Sentencia no firme o recurrible: es aquélla contra la que se pueden interponer recursos.

3.1.4 Por el grado de jurisdicción

- Sentencia en primera instancia: la que devienen de los órganos de primera instancia, por su competencia y jurisdicción.

- Sentencia en apelación: cuando se recurre, bien sea al mismo órgano o al inmediatamente superior.
- Sentencia en casación: es aquella que se emite por el Tribunal Supremo pretendiendo casar la causa.

3.2 Requisitos

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.



Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio.

Puede clasificarse la incongruencia en la sentencia por: 1) Falta de exhaustividad, omitiéndose el pronunciamiento sobre un tema debido. 2) Incongruencia ultrapetitum, concediéndose más de lo pretendido por el actor. 3) Incongruencia extrapetitum, concediéndose otra cosa y no lo pedido.

Los elementos de la estructura de una sentencia son preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos. En las sentencias españolas su estructura es encabezamiento, nombre de las partes y sus datos, identificación de procurador y abogado, objeto del juicio, fecha, lugar y tribunal, jueces o magistrados, así como el ponente si es tribunal colegiado, antecedentes de hecho (en párrafos separados y

numerados, exponiéndose las peticiones de las partes, los hechos en que las funden y las pruebas que se hubieran propuesto y practicado -hechos probados, fundamentos de derecho en párrafos separados y numerados, donde se apreciará el derecho que funda las pretensiones, con cita de las leyes o doctrina aplicables y, finalmente, el fallo que es la parte dispositiva, donde se resuelve el pleito.

3.3 Redacción

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o a uno de sus miembros, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal).

Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

3.4 Impugnación

Dado que la sentencia es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarla mediante la segunda instancia que es integrada por los magistrados

El Artículo 389 del Código Procesal Penal fija los requisitos de la sentencia: Datos del tribunal y las partes y fecha en la que se dicta la sentencia. Una incorrecta

individualización del acusado o de las partes civiles constituye un vicio de sentencia. La enunciación de los hechos objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura a juicio, así como la enunciación de los daños reclamados por el actor civil y su pretensión reparatoria. La obligación de repetir en la sentencia los hechos objeto del proceso tiene como fin poder controlar correctamente la correlación entre acusación y sentencia. De hecho el Artículo 388 determina claramente que la sentencia no podrá dar por probados hechos o circunstancias distintos a los fijados en el objeto del proceso, salvo en lo favorable al reo. La no enunciación de los hechos imputados o de los daños o de la pretensión de reparación civil constituye vicios de la sentencia.

La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado, al igual que en la acusación, esta parte consiste en un relato en el cual los jueces fijarán como ocurrieron los hechos objeto del proceso.

Los razonamientos que inducen al tribunal a absolver o a condenar, en primer lugar, si procede, razonarán sobre la posible validez de los medios de prueba presentados. En segundo lugar motivarán porque los medios probatorios presentados les han llevado a estimar los hechos como probados. En tercer lugar razonarán jurídicamente bajo que tipo penal se encuadran los hechos probados. El razonamiento jurídico no consiste en una mera copia de preceptos legales o en una cita de leyes.

La resolución de los jueces, con mención de las disposiciones legales aplicables: Finalmente, y coherentemente con todo lo enunciado hasta ese momento, los jueces

fijarán el fallo. Si la sentencia es condenatoria, deberán indicar, individualizando imputado por imputado, por que delitos se les está condenando, la relación de concurso que medie entre los mismos, Artículo 69 a 71 del Código Penal, las circunstancias atenuantes y agravantes que se consideran y la pena o medida de seguridad a imponer y en su caso si se suspende la ejecución de la condena y bajo que condiciones. Si la sentencia es absolutoria, se entenderá libre de todo cargo y deberá ordenar la libertad del acusado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente o en su caso fijar la medida de seguridad a imponer. En ambos casos se determinará lo relativo a las costas, entrega de objetos (Artículo 392 Código Procesal Penal. Asimismo, si se hubiese ejercido la acción civil se resolverá expresamente la cuestión, Artículo 393 Código Procesal Penal. La falta de algunos de los elementos citados genera vicio de la sentencia, Artículo 394 Código Procesal Penal. La mención a las disposiciones legales aplicables no es la cita de leyes sino una referencia en que artículos basan su decisión.

La firma de los jueces. La sentencia deberá ser leída de viva voz, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 390 del Código Procesal Penal. Posteriormente se leerá, o entregará por escrito, el acta del debate, Artículo 396 Código Procesal Penal.

3.5 Clases de sentencias

3.5.1 Condenatorias

Si la sentencia es condenatoria, deberán indicar, individualizando a cada uno de los imputados, por que delitos se les está condenando, la relación de concurso que medie entre los mismos (Artículo 69 a 71 del Código Penal), las circunstancias atenuantes y agravantes que se consideran y la pena o medida de seguridad a imponer y en su caso si se suspende la ejecución de la condena y bajo que condiciones.

Cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.

El Licenciado Augusto Eleazar López Rodríguez en el libro Manual de Derecho Penal Guatemalteco, se refiere al tema de la determinación de la pena, de la siguiente manera: “La siguiente etapa en la determinación de la Pena es la obtención de una pena concreta, fija. Esta tarea corresponde al juez una vez que se ha ajustado a las reglas previas de determinación legal de la pena, las cuales, no lo olvidemos, siguen dando lugar a penas elásticas, en cuanto poseen un limite mínimo y otro máximo”. A esta actividad del juez se denomina determinación judicial de la pena. Las legislaciones penales suelen indicar unos criterios generales a tenor de los cuales el juez debe de llegar a la precisión de la pena concreta a imponer, evitando así una excesiva discrecionalidad que podría conducir a abusos. Estos criterios suelen dividirse

en dos grandes grupos, aquellos que se refieren a la gravedad del hecho cometido, a su contenido de injusto, y los que hacen alusión a la persona del autor, a su culpabilidad.

3.5.2 Absolutorias

Si la sentencia es absolutoria, se entenderá libre de todo cargo y deberá ordenar la libertad del acusado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente o en su caso fijar la medida de seguridad a imponer. Cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado, éste deja inmediatamente al acusado en libertad.

El juez al momento de dictar sentencia debe observar algunos principios de la lógica.

Cuando se hacen inferencias de los hechos, cosas o personas observados, gracias a la inducción o se califican los casos particulares de acuerdo con las deducciones de reglas de experiencia, se aplican inexorablemente los principios de la lógica. De ahí que los autores estén de acuerdo en que entre las variadas actividades propias de la valoración de la prueba, sobresale la lógica. Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, como ya hemos observado, y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. La sentencia debe armonizar con los principios lógicos admitidos por el pensamiento humano.

Pero no se trata de una lógica especial, diferente de la común o general, porque las leyes de la lógica son una misma, cualquiera que sea la materia a que se aplican, sin embargo, esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en la

experiencia y de que se aplica a casos particulares y prácticos, por lo cual nunca se tratará de lucubraciones meramente teóricas o de razonamientos a priori; precisamente la guía indispensable del juez en su tarea de valoración probatoria, la constituyen las reglas de experiencias físicas, morales, sociales, psicológicas, científicas.

No puede decirse que el juez se limita, en algunos casos a percibir con los sentidos y que en otros utiliza el razonamiento para proceder por vía de deducción, porque en el primer caso existe siempre alguna actividad razonadora, por elemental y rápida que sea, sin la cual sería imposible obtener las inferencias del hecho o la cosa observada, y en el segundo necesariamente ha precedido una actividad sensorial para la percepción de la prueba indirecta. Cuando más puede afirmarse que en la prueba obtenida por observación directa predominada la actividad sensorial en ciertos casos, y que en la prueba indirecta la actividad intelectual es la predominante siempre; pero no se las puede aislar ni considerar exclusivas en ningún caso.

Esa preponderancia de la lógica en la valoración de la prueba, han conducido a algunos a darle un carácter de riguroso silogismo a la actividad intelectual o razonadora que la acompaña; sin embargo, esto no debe exagerarse. Esta actividad no se agota en un silogismo, ni constituye una mera operación inductiva-deductiva. Es evidente que el método deductivo se basa en una actividad silogística lógica que opera en la mente del juzgador, lo mismo que en cualquier otra actividad científica, teórica o práctica. En el método inductivo aparece también el razonamiento silogístico, porque se infiere de los datos concretos la conclusión, e igual sucede cuando gracias a la observación se elaboran las reglas de experiencia que sirven de guía al criterio del juzgador. La



inducción es silogística, porque en ella existen juicios analíticos y sintéticos, basados en los principios de la identidad y la causalidad respectivamente.





CAPÍTULO IV

4. Importancia de la fase de ejecución en los procesos penales con sentencia firme

4.1 Ejecución de la sentencia penal

“Puede definirse la ejecución como la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”.¹³

En la doctrina moderna y en la práctica, la ejecución debe ser confiada a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución. Con respecto a esto, Ricardo Levene, dice: “que en la actualidad ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta, porque al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es menester contar con la instancia judicial dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución, es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.”¹⁴

La función de los jueces termina con el pronunciamiento de los fallos o sentencias definitivas, para la ejecución de las penas, la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la

¹³ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pàg 375

¹⁴ Levene, Ricardo. *Manual de derecho Procesal Penal.*

sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de las de privación y restricción de la libertad.

El Estado en su lucha contra el crimen, ejerce el jus puniendi, a través de la ejecución de la pena impuesta, la cual surge como una consecuencia obligada de haber esclarecido el delito y la responsabilidad del inculcado. La imposición de la pena, en cuanto a su justificación filosófica, estriba en la necesidad de restablecer el orden perturbado.

4.2 Ejecución de la pena de prisión

Cuando la persona ha sido condenada, imponiéndole una pena de prisión de privación y restricción de la libertad, es obligatorio por mandato judicial que dicha pena sea cumplida en un centro especial con los que para el efecto cuenta el sistema penitenciario; siendo el juez de ejecución el encargado de controlar la ejecución de la pena impuesta, debiendo velar para que la misma efectivamente se cumpla.

La ejecución de la pena de prisión no sólo tiene por objeto el cumplimiento de la misma, sino que también se le asigna la finalidad de crear medidas de prevención especial, tales como resocialización, reducción, reinserción, etc. De la persona que cumple una condena.

Al juez de ejecución, para el control de la ejecución de la pena de prisión, generalmente se le asignan dos funciones:

Control formal, es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se utiliza como mecanismo de control de ese lapso, el cómputo, es decir la determinación judicial del inicio y la finalización de la privación de libertad de la persona que cumple una condena.

Control substancial, es aquel que implica diversas actividades que se dan dentro del cumplimiento de la pena de prisión, entre ellos tenemos:

4.3 Control sobre la eficacia de la pena, relacionada con sus finalidades

El penitenciarismo y la criminología moderna, no son partidarios que el cumplimiento de una pena de prisión se lleve a cabo a través del encierro de la persona en centros destinados para ello, ya que con esto no se cumple con la finalidad de la pena, que es la resocialización de la persona que ha sido condenada.

Control respecto a los derechos fundamentales de las personas que han sido condenadas, toda vez que sus derechos fundamentales como ser humano le siguen asistiendo, mismos derechos que son contemplados en las leyes guatemaltecas.

El penitenciarismo en sus avances substanciales considera a la persona que ya ha sido condenada, como un sujeto de derechos, siendo la misma persona, sujeto principal de la vida carcelaria y de la configuración del sistema penitenciario. Corresponde al juez de ejecución velar de la vigencia de esos derechos, quien debe ser garantizador de los mismos. Entre los derechos fundamentales de la persona que se encuentra guardando prisión, por cumplimiento de condena, están: derecho de salud, derecho de identidad, derecho de mantener contacto con familiares y amigos, derecho de expresar sus ideas, derecho de mantener relación con el exterior.

4.4 Control sobre las sanciones disciplinarias

El juez de ejecución debe controlar que las sanciones disciplinarias dentro del centro de cumplimiento de condena, no se conviertan en doble castigo para la persona que está cumpliendo una pena de prisión impuesta al ser condenado; es decir, que no se convierta en castigo, dentro del castigo de la pena de prisión que el juez le impuso.

Estas sanciones disciplinarias deben ser aplicadas a la persona que se encuentra cumpliendo condena, únicamente para mantener el orden y control de los detenidos dentro del centro de cumplimiento de condena, destinada para esa finalidad. El juez de ejecución también debe controlar que no se impongan sanciones disciplinarias, tomando en cuenta el hecho por el cual se impuso la pena de prisión o por las características personales del detenido.



4.5 Control de la administración penitenciaria

La administración penitenciaria debe cumplir sus objetivos para no degradar la vida carcelaria, siendo el juez de ejecución el encargado del control externo del sistema penitenciario, quien tiene la facultad suficiente para modificar las prácticas administrativas de los centros de detención.

Cuando se habla de desjudicializar el proceso de ejecución, no solamente se refiere a la búsqueda de mecanismos procesales para el control de la pena, sino también se busca que la persona que se encuentra detenida continúe con la debida asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

4.6 Ejecución de la pena de multa

La ejecución de la pena de multa, consiste en dar cumplimiento a la pena pecuniaria impuesta en la sentencia de mérito.

La pena de multa debe verse desde dos perspectivas: por un lado, se presenta como un instrumento de Política Criminal, ya que tiene mejor efecto que la pena de prisión y hay menos violencia en su aplicación; y, por el otro, la Pena de Multa, puede ser que se convierta en un medio indirecto de impunidad para los sectores de mayores recursos económicos, lo cual constituye un dilema, el cual puede ser superado mediante

los sistemas modernos de unidades de multas variables, dependiendo las mismas de la capacidad económica de la persona a quien se impuso dicha pena.

Aparentemente la ejecución de la pena de multa no presenta mayores problemas; el principal de los problemas es que finalmente existe la posibilidad de que dicha pena se convierta en pena de prisión para la persona que carece de medios económicos para afrontarla. Los sistemas modernos deben buscar la política a seguir para evitar que la ejecución de la pena de multa se convierta en ejecución de pena de prisión, para la persona que carece de medios económicos para cumplir la pena pecuniaria, agotando todos los medios posibles para ello. Existen diversos mecanismos, que pueden evitar esa conversión, entre los cuales están:

Se debe permitir un pago fraccionado de esa multa según la capacidad económica real de la persona que debe afrontarla;

Si el pago fraccionado aún no es posible, se debe permitir la sustitución de la multa por otro mecanismo, por ejemplo, el trabajo voluntario;

Se puede también, en caso de que los mecanismos anteriores resulten imposibles de ejecutar la pena de multa, una ejecución forzosa, rematando para ello, los bienes de la persona que ha recibido la condena pecuniaria.

4.7 Ejecución civil

La ejecución civil, se realiza conforme lo establecido en el Artículo 506 Código Procesal Penal, que establece que la sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil con excepción de las restituciones ordenadas en la sentencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 294 establece la procedencia de la ejecución en vía de apremio, por lo que con base en el numeral 1º. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, será el título ejecutivo.

4.8 Condena en costas e indemnizaciones

Las costas son los gastos ocasionados a las partes, derivados de un procedimiento judicial.

Cuando en un procedimiento judicial, una de las partes es condenada en costas, está obligada a pagar no sólo sus gastos, sino también los de la parte contraria.

Al hacer referencia al procedimiento penal, se habla de las costas procesales, siendo estas el pago por gastos del proceso a que está obligada la parte vencida y son impuestas al dictar sentencia o al resolver un incidente.



De acuerdo al Código Procesal Penal, las costas serán impuestas a la parte vencida, sin embargo el tribunal tiene la facultad para eximir total o parcialmente de las costas procesales al vencido, razonando dicha exención.

Las costas procesales las soportará el Estado, cuando el acusado es absuelto o no se impone medida de seguridad o corrección alguna.

Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio o segunda fase de la estructura del Proceso penal, en la forma que determina el Código Procesal Penal.

Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación de las costas la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio.

El secretario del tribunal practicará un proyecto de liquidación, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento. Presentado el proyecto, el juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.

En los casos en que la pena sea conmutable, sin perjuicio de ordenar la libertad de la persona que ha sido condenada, el juez de ejecución tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si la persona se

encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre la regulación de las costas.

4.9 Actividades que se realizan en los juzgados de ejecución penal al recibir un proceso con sentencia firme

4.9.1 Primera resolución

En esta resolución se forma la ejecutoria respectiva; se revisa el proceso recibido; y se determinan los siguientes aspectos: la fecha en que el sindicado fue detenido y establece si a la fecha se encuentra detenido o libre; se analiza la fecha de la misma, estableciendo la pena que se le impuso por el delito que cometió, si se le suspende en el goce de sus derechos políticos a, mientras dure la condena; también si se hace pronunciamiento a responsabilidades civiles, y si no se reclamó ese derecho, y si llegara a reclamar alguna persona lo tiene que iniciar en un juzgado de instancia civil, por no haberse ejercitado tal derecho por persona alguna; en esta primera resolución se exonera al pago de las costas procesales al condenado, por las razones expuestas en la misma sentencia; aquí se le nombran de oficio como Abogados Defensores a los Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, fase de Ejecución, quienes actuarán en forma conjunta, separada, indistintamente en sustitución del abogado que anteriormente tenía nombrado; todo esto se hace conforme los Artículos: 3, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 13, 16, 18, 19, 43, 51, 160 al 163, 165 al 167, 492, 493, 494, 498, del Código Procesal Penal; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial; 59, 72 del Código

Penal. 53 del Reglamento General de Tribunales; 59 de la Ley del Régimen Penitenciario.

4.9.2 Resolución de cómputo

En esta resolución se continúa con el trámite del control del cumplimiento de la condena impuesta al condenado, de donde el que juzga al realizar las operaciones matemáticas pertinentes establece que la fecha de vencimiento del Beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena de Prisión Impuesta, al condenado, aquí se ve la fecha de la sentencia y si fue de un año la suspensión se le suma a la fecha de la sentencia, respectivamente; así mismo se le hace la advertencia de que si durante dicho tiempo comete nuevo delito cumplirá la pena que hoy se le suspende, mas la que corresponda al nuevo delito que cometiere para lo cual deberá levantarse el acta correspondiente, con los apercibimientos de ley; de esta resolución se da audiencia a los sujetos procesales por el plazo de tres días para que se pronuncien sobre los extremos contenidos en la misma; esta resolución se fundamenta en los Artículos: 11, 12, 43, 51, 160, 163, 244, 245, 492 del Código Procesal Penal; 72 del Código Penal; 108, 141 inciso a), 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

4.9.3 Cómo se realiza un cómputo

Esta es una de las actividades que realiza el oficial de trámite en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado dicho cómputo se realiza de la

siguiente manera: A la fecha en que fue detenido se le suma la cantidad de años y meses de sentencia para establecer la fecha de cumplimiento de la misma.

4.9.4 Aprobación del cómputo

El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificara al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario. Artículo 494 del Código Procesal Penal. Decreto 51-92.

4.9.5 Notificación

Tanto la primera resolución, que es en donde se admite el proceso para su trámite en la fase de ejecución, como la resolución del cómputo se proceden a notificarse a las

partes procesales, teniendo el cuidado de notificar el mismo día a todas las partes para el plazo de tres días se venzan en la misma a todos lo que intervienen en la fase de ejecución siendo en este caso la defensa pública, a través de la Unidad de la Fase de Ejecución; en esta misma unidad se le notifica al sentenciado, así mismo al Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Ejecución para que evacúen en el mismo tiempo las notificaciones hechas; y si el Ministerio Público no pone ninguna objeción se procede a aprobar el cómputo respectivo.

4.10 Beneficios a los que tienen derecho los reclusos con sentencia firme, los antecedentes y su rehabilitación

1. Buena conducta.
2. Libertad condicional.
3. Redención de penas por trabajo y/o estudio.
4. Régimen de libertad vigilada.
5. Régimen de libertad anticipada por enfermedad terminal.

4.10.1 Buena conducta

Se aplica al cumplir con las tres cuartas partes de la pena, cualquiera que esta sea.

Se tramita en la vía incidental.

Su fundamento legal en el Artículo 44 del Código Penal.



- **Requisitos**

“Haberse observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la pena, a través de informes que se solicitan a los centros de donde ha estado recluso, por medio de la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que es el ente autorizado para avalar dichos informes, e informe de la unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial”.

- **Condición a la cual queda sujeto el beneficiado**

No cometer otro delito durante el tiempo que le falta para cumplir la pena total.

4.10.2 Libertad condicional

Su fundamento legal Artículo 80 del Código Penal.

Su forma de aplicación:

“Si la pena es menor de 3 años, no le asiste el derecho a solicitarla.

Si la pena es mayor de 3 años pero menor de 12 años, le asiste el derecho a solicitarla al cumplir la mitad de la pena impuesta.

Si la pena es mayor de 12 años hasta la pena máxima de 50 años, le asiste el derecho a solicitarla al cumplir las tres cuartas partes de la pena”.



Es de suma importancia que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad, por otro delito doloso.

Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad.

Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio, se tramita en la vía incidental.

- **Requisitos**

Haber observado buena conducta durante su reclusión, mediante informes que se solicitan a los centros donde ha estado recluso, por medio de la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que es el ente autorizado para avalar dichos informes.

Informe de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial.

Informes del equipo multidisciplinario (informe laboral, moral, médico, psicológico, pedagógico, socioeconómico), avalados por la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

- **Condición a la cual queda sujeto el beneficiado**

No cometer otro delito durante el tiempo que le falta para cumplir la pena total.



Firmar el libro en determinadas fechas, en la sede del juzgado de Ejecución o en otro juzgado que el Juez autorice, previa solicitud del condenado, al decir otro juzgado se entiende que es un juzgado que le quede cerca de su residencia o del lugar en donde esté desempeñando un trabajo..

4.10.3 Redención de penas por trabajo y/o estudio

Su fundamento legal Artículos 70 al 74 de la Ley del Régimen Penitenciario y 44 del Código Penal.

Se aplica al cumplir la mitad de la pena.

Se tramita en la vía incidental.

- Requisitos

- “Obtener el dictamen de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo del Sistema Penitenciario. Artículo 73 de la Ley del Régimen Penitenciario.
- Haber observado buena conducta durante su reclusión, mediante informes que se solicitan a los centros de donde ha estado recluso, por medio de la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que avala dichos informes.

- Haber trabajo desde su detención hasta la fecha en que solicita el beneficio, toda vez que la redención de penas será de un día por cada dos días de educación y uno de trabajo. Artículo 71 de la Ley del Régimen Penitenciario.
- Informe de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial.
- Informes del equipo multidisciplinario (informe laboral, moral, médico, psicológico, pedagógico, socioeconómico) avalado por la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario”.

Condición a la cual queda sujeto el beneficiado, no cometer otro delito durante el tiempo que le falte para cumplir la pena total.

4.10.4 Régimen de libertad vigilada

Su fundamento legal es el Artículo 97 del Código Penal.

Se aplica a los enfermos mentales, toxicómanos, o ebrios habituales, mismos que se confían al cuidado de su familia bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y liberados o la institución que haga sus veces, quien la ejercerá en la forma y por los medios que estime convenientes.

La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección.

En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada, durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes; en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año.

Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones.

4.10.5 Régimen de libertad anticipada por enfermedad terminal

Se procede de igual forma que para la libertad por buena conducta y libertad condicional recabando todos los informes que proceden de la Unidad de Rehabilitación Social del Sistema Penitenciario. Todos estos informes son los que se han mencionado con anterioridad.

La excepción a este caso o a esta clase de incidente consiste en que el Juez de Ejecución solicita informe médico directo al médico de la cárcel donde se encuentra el recluso, así como también un informe médico al Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF. Dicho informe debe contener todos los pormenores de la enfermedad que padece el recluso.

Al señalarse la audiencia para la recepción e incorporación de los medios de prueba se manda a citar a todos los profesionales de la medicina para digan si es cierto bajo juramento de ley de la enfermedad que padece el recluso y si es enfermedad terminal

debe existir el informe médico del especialista en la materia, en donde indique que el término de vida es relativamente poco, ya que no se puede precisar con exactitud la fecha en que va a dejar de existir.

En dicha audiencia debe estar presente un familiar del recluso quien aceptará bajo juramento hacerse cargo del mismo hasta el último momento de su vida.

4.11 Procedencia de la rehabilitación de los antecedentes penales

De conformidad con el Artículo 501 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente. Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan. La rehabilitación de una persona sentenciada puede ser:

- Por prescripción de la pena

Artículo 110 del Código Penal, Decreto 17-73. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada sin que pueda exceder de treinta años. Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.

- Por cumplimiento de la pena

Las penas se cumplen al observar lo dispuesto en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente. Ya sean conmutándola, o haciendo la prisión que se halla impuesto. La pena se extingue de conformidad con el Artículo 102 del Código Penal, Decreto 17-73: 1º. Por su cumplimiento. 2º. Por muerte del reo. 3º. Por Amnistía. 4º. Por Indulto. 5º. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley. 6º. Por prescripción.

4.11.1 Requisitos para rehabilitar antecedentes policíacos

Presentar memorial dirigido al director de la Policía Nacional Civil.

Fotocopia completa de la Cédula de Vecindad o DPI del solicitante.

Acompañar certificación del auto en donde se declaró con lugar el incidente de rehabilitación en el juzgado respectivo.





CONCLUSIONES

1. Hoy en día los juzgados de ejecución ya no son suficientes para la tramitación de los procesos, en virtud que a diario ingresan cantidades de procesos que son ejecutoriados por los oficiales. Quienes son los responsables de analizar la situación de las personas sentenciadas y resolver respecto de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional correspondiente.
2. No hay empeño para realizar las políticas de trabajo que van encaminadas al buen funcionamiento de los centros de rehabilitación, en donde se encuentran cumpliendo condenas los reclusos que ya fueron condenados en sentencia firme. Dichas políticas de trabajo, son encaminadas a promover la inserción de los reos a la sociedad, al cumplir la sentencia impuesta por el Juez de ejecución.
3. La Constitución de la República de Guatemala, es muy clara y precisa en salvaguardar los derechos humanos de todos los guatemaltecos, aún por los privados de libertad, los cuales son vulnerados en sus derechos y en sus garantías constitucionales individuales, aunque es obligación primordial del Estado, cumplir con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.



4. El sistema penitenciario es la institución que vela por la reinserción de las personas reclusas en los diferentes centros de rehabilitación que existen en la República de Guatemala. Sin embargo, no existe la modernización de sus políticas educativas para la capacitación de los reos.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial como ente encargado de la administración de justicia, tiene la obligación de crear más juzgados de ejecución para privilegiar el principio de celeridad del proceso penal, para así poder darle al recluso las atenciones pertinentes en la tramitación de sus ejecutorias y no extender la pena impuesta al reo que va en detrimento de su derecho a la libertad.
2. Las autoridades de los centros de detención deben promover la creación de una sección con personal debidamente capacitado para supervisar y mejorar constantemente las políticas de trabajo, cuyo fin es lograr la inserción de los reos a la sociedad, tomando en cuenta que tanto la educación como la dignidad de la persona, son derechos constitucionales inviolables.
3. En Guatemala, deben privilegiarse y velar por el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la parte sustantiva de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en ella se encuentra sustentado la igualdad de derechos y obligaciones entre los ciudadanos, sin hacer ninguna distinción respecto al estado de su libertad.



4. El sistema penitenciario conjuntamente con el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben implementar políticas educativas de técnicas y diplomados para capacitar a los reclusos y dotarlos de las herramientas académicas necesarias, para una reinserción efectiva a la sociedad haciéndolos capaces de desempeñar un trabajo digno y profesional.



BIBLIOGRAFÍA

- BOVINO, Alberto. **Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco** 1ª ed. Guatemala: Ed. F & G, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo y Luis Alcalà Zamora y Castillo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, 14ª Ed. Buenos Aires, Argentina, España: Ed. Bosh, S.A., 1981.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho Penal parte general T III** Barcelona España: Ed. Bosh S.A., 1981.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de Derecho Penal Guatemalteco** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Art, 1989.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho Penal Compendiado** Guatemala: Ed. Landívar 1974.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de Derecho Procesal Penal**, 2ª. ed, tomo II. (s.l i), (s.e), (s,f).
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto Eleazar y otros. **Manual de Derecho Penal Guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, S.A., 2001.
- MARICONDE VELEZ, Alfredo, **Derecho Procesal Penal**, tomo I, Ed. Lerner, Buenos Aires: 1969.
- SOLER, Sebastián. **Derecho Penal Argentino T II** Buenos Aires: Ed. Editora Argentina, 1978.
- SOLIS OLIVA, Juan Carlos. **El Control Jurisdiccional de la Ejecución de la Pena, Una Necesidad en el Sistema Penitenciario Guatemalteco**. Editado en Talleres del Diario La Hora. 1985.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de Derecho Penal, Parte General** Ed. Editora Argentina. 1987.



LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-1992.

Ley del Sistema Penitenciario, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-2006.